

LA DÉCADA COVID
EN MÉXICO

Los desafíos
de la pandemia
desde las ciencias sociales
y las humanidades

Estado
de **derecho**



Guadalupe Salmorán Villar
Pedro Salazar Ugarte
(Coordinadores)



Catalogación en la publicación UNAM. Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información

Nombres: Salmorán Villar, María Guadalupe de, editor. | Salazar Ugarte, Pedro, editor.
Título: Estado de derecho / Guadalupe Salmorán Villar, Pedro Salazar Ugarte (coordinadores).

Descripción: Primera edición. | Ciudad de México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023. | Serie: La década COVID en México : los desafíos de la pandemia desde las ciencias sociales y las humanidades ; tomo 4.

Identificadores: LIBRUNAM 2203214 (impreso) | LIBRUNAM 2203219 (libro electrónico) | ISBN 9786073075046 (impreso) | ISBN 9786073074780 (libro electrónico).

Temas: Estado de derecho -- México. | Pandemia de COVID-19, 2020- -- Leyes y legislación -- México. | Elecciones -- México -- 2020. | Elecciones -- México -- 2021.

Clasificación: LCC KGF2929.D43 2022 | LCC KGF2929 (libro electrónico) | DDC 342.72—dc23

Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación con base en el sistema de revisión por pares a doble ciego, por académicos externos al CRIM, con base en los Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial del Instituto en Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como por el artículo 46 de las Disposiciones Generales para la Actividad Editorial y de Distribución de la UNAM.

Imagen de portada: Artisteer

Apoyo gráfico: Cecilia López Rodríguez

Gestión editorial: Aracely Loza Pineda y Ana Lizbet Sánchez Vela

Primera edición: 2023

D. R. © 2023 Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, alcaldía Coyoacán, 04510, Ciudad de México

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad Universitaria, Alc. Coyoacán
Ciudad de México.

www.juridicas.unam.mx/

ELECTRÓNICOS:

ISBN (Volumen): 978-607-30-7478-0 Título: Estado de derecho

ISBN (Obra completa): 978-607-30-6883-3 Título: La década COVID en México

IMPRESOS:

ISBN (Volumen): 978-607-30-7504-6 Título: Estado de derecho

ISBN (Obra completa): 978-607-30-6843-7 Título: La década COVID en México

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.



Se autoriza la copia, distribución y comunicación pública de la obra, reconociendo la autoría, sin fines comerciales y sin autorización para alterar o transformar. Bajo licencia creative commons Atribución 4.0 Internacional.

Hecho en México

Contenido

Presentación	11
<i>Enrique Graue Wiechers</i>	
Prólogo	13
<i>Guadalupe Valencia García</i>	
<i>Leonardo Lomelí Vanegas</i>	
<i>Néstor Martínez Cristo</i>	
Introducción: El Estado de derecho mexicano frente a la pandemia por COVID-19	21
<i>Guadalupe Salmorán Villar</i>	
<i>Pedro Salazar Ugarte</i>	
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CRISIS SANITARIA	
1 Las respuestas del Ejecutivo al COVID-19 desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos	31
<i>Magdalena Cervantes Alcayde</i>	
2 El control de convencionalidad y el juicio de amparo para la garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en tiempos de COVID-19	71
<i>María Elisa Franco Martín del Campo</i>	
3 Emergencia COVID-19 y el derecho internacional de la salud	101
<i>Guillermo E. Estrada Adán</i>	
ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y CONTROLES CONSTITUCIONALES	
4 Los controles intraorgánicos e interorgánicos hacia el poder ejecutivo durante una emergencia sanitaria nacional	127
<i>Daniel A. Barceló Rojas</i>	

COVID-19 Y FEDERALISMO

- 5 Emergencia sanitaria. La respuesta del sistema federal mexicano 163
José Ma. Serna de la Garza

- 6 Federalismo mexicano frente a la pandemia por COVID-19 185
Roxana Rosas Fregoso

COVID-19 Y PROCESO ELECTORAL 2020-2021

- 7 La capacidad de resiliencia de la democracia mexicana ante la pandemia 209
Flavia Freidenberg

- 8 Autoridades, partidos políticos y ciudadanía durante el proceso electoral 2020-2021 241
Juan Jesús Garza Onofre

- 9 Democracia en pausa: la suspensión de las elecciones en México ante la emergencia sanitaria por COVID-19 267
Javier Martín Reyes

EL PAPEL DEL EJÉRCITO EN LA GESTIÓN DE LA PANDEMIA

- 10 Militarización de la seguridad pública en México: ¿la democracia en riesgo? 297
Daniel Vázquez Valencia

- 11 Las fuerzas armadas en el contexto del COVID-19. Legitimación y pretexto 321
Sandra Serrano García

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
Y CRISIS SANITARIA**

Guillermo E. Estrada Adán¹

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

I. EL PUNTO DE PARTIDA: ENTRE EMERGENCIA SANITARIA Y CRISIS SIN FIN

La explosiva tríada conformada por la movilidad humana, la emergencia por COVID-19 y el cambio climático acaparan los espacios científicos, intergubernamentales, jurídicos, no estatales, políticos de la vida contemporánea.² Complejas, globales, multi/interdisciplinarias,³ son fenómenos que exigen

¹ Agradezco la beca otorgada por la Max Planck Society durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 que me permitió consultar la mayoría de las fuentes aquí citadas en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público. Este texto se inserta en el proyecto PAPIIT “Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo de junio de 2011: efectos, pendientes y desafíos”.

² Cfr. Bufalini, Alessandro *et al.*, “Litigating global crises: What role for international courts and tribunals in the management of climate change, mass migration and pandemics?”, *Questions of International Law*, octubre 2021, pp. 1-4.

³ Para una posición crítica de la interdisciplinariedad en derecho internacional, puede verse: Rajkovic, Nikolas M., “Interdisciplinarity” en D’Aspremont, Jean y Singh, Sahib (eds.), *Concepts for international law. Contributions to disciplinary thought*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 490 y ss.

aproximaciones desde perspectivas distintas, pero con la necesidad de ofrecer soluciones urgentes. En eso se nos va la vida misma y la del planeta. Nos ocupamos en estudiar las causas y, desde la visión jurídica, la apuesta fundamental es por encontrar la mejor manera de regular y, cada vez más, de gobernar.

A propósito de la pandemia iniciada en 2020, desde su posición poscomunista o comunalista globalista, afirma Slavoj Žižek con ironía que “...por primera vez en mucho tiempo, la calamidad de la pandemia no puede ser atribuida a los inmigrantes y refugiados”,⁴ argumento funcional en una sociedad que con frecuencia ve en el otro oriental el origen de la amenaza al *statu quo* de occidente. Lo que no ha cambiado es que las personas en situación de vulnerabilidad, las que además tienen comorbilidades, son las primeras que sienten y viven los estragos del cambio climático, de la pandemia y de la migración. Por eso cuando pensamos en las desigualdades y en un derecho internacional capaz de gobernar a partir de reglas, casi siempre aparece el derecho internacional de los derechos humanos como el mejor posicionado para buscar que la dignidad de las personas se mantenga intacta. Este texto tiene como hilo conductor ese derecho internacional de los derechos humanos y con mayor precisión el que regula la salud humana. Se inserta, en cualquier caso, en una revisión contemporánea donde los paralelismos entre el cambio climático, la migración y gobernanza sanitaria demuestran, una vez más, que el derecho internacional, anclado a un modelo de cooperación dentro de las organizaciones internacionales, da señales de la incapacidad para formular respuestas inmediatas completamente satisfactorias.

En el caso de la salud, el modelo de las organizaciones internacionales como la OMS, ha sido ampliamente superado por la pandemia del COVID-19; de ahí que se piense que quizá haga falta transitar a un nuevo modelo o, al menos, a nuevas brújulas que orienten la aplicación del derecho internacional de la salud humana.

Se sabe ya de las recurrentes crisis del derecho internacional y de cómo, quienes nos ocupamos principalmente de ese derecho, solemos sortearlas a partir

⁴ Žižek, Slavoj. *Pandemia. La Covid-19 estremece al mundo*, Barcelona, Anagrama, 2020, p. 41.

de soluciones, tantas veces armisticios, que buscan cierta estabilidad u orden.⁵ Tales crisis permiten, por otro lado, advertir desarrollos importantes en el uso y construcción del mismo derecho internacional. Dentro de esas crisis aparecen, además, las emergencias, caracterizadas porque se ubican en una dimensión distinta: activan la urgencia de una actuación o de una conducta, casi siempre estatal, pero también de organizaciones internacionales, para eliminar (o aminorar) la situación que afecta a un orden jurídico y, por tanto, a los derechos de las personas. Tantas veces las crisis son también emergencias, pero mientras éstas deben tener una fecha de inicio y una de final porque suponen, a menudo, excepciones permitidas a un orden jurídico, aquéllas no siempre tienen marcos temporales específicos. Es más, quizá estamos cada vez más acostumbrados a vivir en medio de las crisis del derecho internacional y, por consiguiente, a encontrar las rutas de estabilización normativa.

La emergencia sanitaria decretada en enero de 2020 por la OMS y todavía sin fecha para el final, pone en la misma vía ambas situaciones, la de la crisis de un sistema sanitario mundial pensado, sobre todo, a partir de organizaciones con un fuerte modelo de cooperación interestatal (es, por tanto, una crisis del derecho internacional), y la emergencia de un contexto peligroso y débil, para los derechos y para un orden jurídico nacional e internacional.

En este texto, a partir de la existencia de un pretendido derecho internacional de la salud humana (en el marco de la fragmentación o integración del derecho internacional) como un derecho en crisis, se plantea que el control de convencionalidad revisitado (una suerte de *control de convencionalidad 2.0*), se realice a partir de normas internacionales de mayor alcance, un control que, además, tenga en la solidaridad una brújula interpretativa que permita acomodar mejor las reglas en el tránsito de la emergencia por COVID-19, y también con una prospectiva esperanzadora para el mundo después de ella.

⁵ Ver, como ejemplo: Ulrich, George y Ziemele, Ineta (eds.), *How International Law Works in Times of Crisis*, Reino Unido, Oxford University Press, 2019.

II. LA CONSTRUCCIÓN Y CRISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LA SALUD

Emergió hace ya algunos decenios un discurso en el ámbito jurídico internacional, alimentado por la especialización del conocimiento y de los acuerdos regionales, que generó subcampos o subdisciplinas de conocimiento. Esta especialización, rápidamente también apreciada en la práctica, creó *regímenes autónomos del derecho internacional*, que, presumiblemente, eran capaces de contener normas, instituciones y hasta órganos jurisdiccionales y de describir situaciones dentro de su ámbito de especialización a partir de sus propias normas (regímenes autorreferenciales). Surgió a la par el temor de que el derecho internacional rebasaba los límites de su unidad en tanto sistema jurídico. Dichos temores, causas, efectos y algunas pistas de salida fueron ya ampliamente estudiados, antes del Informe de la Comisión de Derecho Internacional de 2006,⁶ pero sobre todo después de él, con distintos puntos de vista.⁷ Una conclusión parece mostrar que quizá fue exagerado el temor inicial y que la práctica internacional ha demostrado la necesidad de trazar puentes,⁸ desde la especialización y el regionalismo, entre aquello que se pensaba como una exclusividad de un grupo de normas o instituciones. Hay ciertos riesgos, todavía, de que determinados regímenes autónomos se asuman a ellos mismos como autorreferenciales y eso genere cuestio-

⁶ Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*, 58o. periodo de sesiones, A/61/10, 2006, p. 294.

⁷ La literatura es ya amplísima sobre el tema. Se citan dos obras recientes que dan cuenta, a su vez, de las discusiones y reflexiones alrededor del tema: Treves, Tullio, “The Expansion of International Law. General Course on Public International Law”, *Recueil des cours*, vol. 398, Francia, Académie de droit international, Brill-Nihoff, 2019; Pellet, Alain, “Le droit international à la lumière de la pratique: l’introuvable théorie de la réalité. Cours général de droit international public”, *Recueil des cours*, vol. 414, Francia, Académie de droit international, Brill – Nihoff, 2021.

⁸ Cfr. Grant Cohen, Harlan, “Fragmentation”, en D’Aspremont, Jean y Singh, Sahib (eds.), *Concepts for international law. Contributions to disciplinary thought*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 315-327.

nes problemáticas sobre qué derecho aplicar, o qué reglas de jerarquía podrían ser útiles. No obstante, estamos también en otra discusión que no solamente permite que los tribunales de un mismo régimen autónomo se citen unos a otros, sino de construir conceptos integrales a partir de los *distintos derechos internacionales*.

En los últimos años, decisiones políticas, jurídicas y académicas fortalecieron más a un régimen que a otro. El derecho internacional de los derechos humanos o el derecho comercial internacional se han visto sólidamente desarrollados frente a otros campos todavía poco explorados.⁹ Pero después de aquella no tan lejana visión de los regímenes autorreferenciales, quizá sea momento de pensar seriamente en la integración normativa. El control de convencionalidad de la salud humana, en contexto de pandemia, es una buena posibilidad de mirar un fenómeno de manera integral. Para ello, hace falta recuperar la noción de derecho internacional de la salud y remodelarla según la necesidad producida por la COVID-19.

Sin pretender abarcar todas las vías de análisis, se destacarán dos partes del derecho internacional de la salud: uno, el agotamiento o las limitaciones del modelo sanitario internacional que descansa en la OMS y sus oficinas regionales como la Organización Panamericana de la Salud; y el otro, la conformación de un derecho global de la salud más allá de la visión exclusiva de los derechos. Este último, sobre todo por su diversidad de fuentes y diversidad de actores, estaría más cercano a un *derecho global de la salud*.

⁹ En México, con la firma y eventual entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con América del Norte en los noventa, se detonó una fuerte presencia académica (por ejemplo, en planes de estudios) del comercio exterior. Ha costado más, pero puede darse cuenta de que el derecho internacional de los derechos humanos, con el revulsivo que recibió con las sentencias Radilla Pacheco y otros y Campo Algodonero y otras y la reforma constitucional de 2011, hoy tiene mayor presencia en la agenda de docencia y de investigación jurídicas y políticas.

El modelo (de cooperación) sanitario internacional¹⁰

Eyal Benvenisti,¹¹ sostiene que, más allá de las críticas a la capacidad de reacción que la OMS ha mostrado con la pandemia de la COVID-19, el problema fundamental es la limitación estructural de una organización internacional basada en la cooperación, principalmente científica, pero sin mucha fuerza en la gobernanza sanitaria. La armadura de la OMS descansa en un modelo de alto nivel de colaboración que podría ser exitoso solamente cuando los Estados logran alinear sus intereses.¹² Si ese objetivo común no llega, la cooperación es irrealizable. En los últimos meses, los Estados han gestionado la emergencia (desde las decisiones sobre restringir movilidad a personas no enfermas, las enfermas, hasta la vacunación y el eventual pasaporte COVID),¹³

¹⁰ Una referencia a este rubro (y al referido a la solidaridad en párrafos siguientes) puede ser consultado en: Estrada Adán, Guillermo E., “From Cooperation to Solidarity: A Legal Compass for Pandemic Lawmaking”, en Ely Yamin, Alicia *et al.* (eds.), *International Pandemic Lawmaking: Conceptual and Practical Issues*, The Petrie-Flom Center for Health Law Policy, Biotechnology, and Bioethics at Harvard Law School, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Middlesex University London, Verfassungsblog on matters constitutional, noviembre de 2021, pp. 61-63, <https://petrieflom.law.harvard.edu/resources/article/international-pandemic-lawmaking>

¹¹ Benvenisti, Eyal, “The WHO—destined to fail?: political cooperation and the COVID-19 pandemic”, *American Journal of International Law*, vol. 114, núm. 4, octubre de 2020, pp. 588-597.

¹² *Cfr.* Clinton, Chelsea y Sridhar, Devi, *Governing Global Health. Who runs the world and why?*, Nueva York, Oxford University Press, 2017, pp. 23-25.

¹³ Si bien vocablos como cuarentena o aislamiento (encierro, *lockdown*, etcétera) son más o menos comunes en los últimos años, el derecho aplicable, el del Reglamento Sanitario Internacional distingue entre una y otra situación: “Artículo 1, Definiciones. ... ‘aislamiento’ significa la separación de los demás de personas enfermas o contaminadas o de equipajes, contenedores, medios de transporte, mercancías, paquetes postales afectados, con objeto de prevenir la propagación de una infección y/o contaminación; ... ‘cuarentena’ significa la restricción de las actividades y/o la separación de los demás de personas que no están enfermas, pero respecto de las

según intereses individuales, en ocasiones electorales, políticos o económicos, nacionalismos rampantes, pero prácticamente en ningún caso bajo una visión colectiva.¹⁴ El supuesto de tener intereses comunes parecería inalcanzable.

Dicha actitud podría comprenderse, al menos discursivamente, en el clásico postulado de que los Estados son igualmente soberanos y entonces pueden desplegar un mismo papel en la esfera internacional. El resultado ha evidenciado que, en realidad, es la geografía económica y hegemónica la que determina las decisiones importantes y no la igualdad soberana ni menos aún la protección de los derechos de las personas o la referencia a los contextos de otras poblaciones en principio más desaventajadas. En el mejor de los casos, el disfrute de los derechos es un asunto que se resuelve bajo las nociones clásicas de frontera (jurisdicción territorial) y nacionalidad: primero los nacionales y dentro del territorio estatal. En ese planteamiento, el Norte y Sur globales permanecen como elementos determinantes para establecer rutas de salida a la pandemia.

En el contexto nuestro, el regional, la CIDH, en su destacado esfuerzo por enviar un mensaje de advertencia a los Estados de la región, en la Resolución núm. 1/2021 *Las vacunas contra el Covid-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos*,¹⁵ apuesta por un modelo de cooperación que permita coordinar acciones regionales con enfoque de derechos humanos; no obstante, hay poblaciones que a finales de 2021 ya cuentan con tercera dosis de

cuales se tienen sospechas, o de equipajes, contenedores, medios de transporte o mercancías sospechosos, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación; ...”

¹⁴ Cfr. Bogdandy, Armin von, y Villarreal, Pedro A., “The Role of International Law in Vaccinating Against COVID-19: Appraising the COVAX Initiative”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (ZaöRV)/Heidelberg Journal of International Law*, ZaöRV, vol. 81, 2021, p. 90. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3733454

¹⁵ CIDH, *Las vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos*, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-21-es.pdf>

vacunación frente a otras personas que, ubicándose incluso dentro de grupos en situaciones de vulnerabilidad, todavía no tienen la primera. La realidad confirma que la coordinación solamente es eficaz si los Estados tienen los mismos objetivos.

El secretario general de la OMS, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), declaró el 30 de enero de 2020 la *emergencia de salud pública de importancia internacional*. A partir de ahí (había pasado un mes desde que la Organización había tenido información respecto del nuevo virus), según la definición establecida en el propio RSI, "... se podría exigir una respuesta internacional coordinada".¹⁶ Dicha respuesta coordinada debe leerse, además, según la finalidad establecida en el artículo 2 "... evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacionales..." y considerando al menos dos de los principios enunciados en el artículo 3: "...respeto pleno de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas;" y "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de legislar..."

Deberá advertirse que se usa un lenguaje propio de un documento internacional, (obligatorio ciertamente y al mismo tiempo incluyente, negociado, vago), donde se deja a salvo el derecho internacional, el comercio, la soberana facultad legislativa de los Estados, pero se incorpora una nueva visión, aunque débil, que apunta a la protección de los derechos. El resultado de esas fórmulas no podría ser otro: Norte global comercial dominante, Sur global, entre sus desigualdades, en modo de espera. Un derecho internacional que mira la cooperación como un gesto de buena voluntad estatal, que insta a los gobiernos a mejorar procedimientos de ayuda, a mejorar el intercambio de información científica, que faculta al secretario general de la OMS a emitir recomendaciones temporales o permanentes, al final, un derecho que reproduce la idea de que los ricos ayuden

¹⁶ Dice textualmente la definición del RSI, Artículo 1: "emergencia de salud pública de importancia internacional significa un evento extraordinario que, de conformidad con el presente Reglamento, se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada".

a los pobres; sobre todo cuando el estómago del rico esté satisfecho. Mientras sea así, África seguirá siendo África, repartida en el Acta de Berlín de 1885, desde la comodidad de la inmunización (habrá que observar el cierre inmediato de fronteras de África con la variante ómicron); y América y El Caribe seguirán siendo América y el Caribe: desiguales, oportunas, con peor o mejor suerte. Hace falta movernos de ese esquema de cooperación a otro de mayor responsabilidad jurídica colectiva¹⁷ que bien podría acercarse a la noción de solidaridad.

Derecho global de la salud (humana)¹⁸

Brigit Toebes ha sostenido que la emergencia del derecho internacional de la salud obedece a una suerte de contrapeso frente a los intereses del comercio internacional.¹⁹ Quizá tenga razón, pero supone una posición apresurada e ingenua que el derecho de los derechos humanos, por sí solo, es un derecho mejor posicionado o un derecho con mayor *dignidad* frente a otros. De hecho, es esa posición a veces en los extremos la que ideologiza el debate sobre la salud humana, su cuidado, su protección. Por otro lado, se olvida en ocasiones que el propio discurso de los derechos puede ser un mecanismo ideológico que legitime posturas en las que las brechas económicas, las del Norte-Sur, continúen dirigiendo los rangos de protección de los derechos.²⁰ El derecho, todo, es un instrumento,²¹ no tiene fines por sí mismo, tiene operadores. Como afirma

¹⁷ Cfr. Bélanger, Michel, *Un droit mondial de la santé*, París, Éditions des archives contemporaines - Agence Universitaire de la Francophonie, 2009, p. 2.

¹⁸ Pueden existir referencias a un derecho veterinario, incluso, si se abre la referencia al derecho internacional de la salud. En este texto, no obstante, el énfasis está hecho en el derecho a la salud humana.

¹⁹ Cfr. Toebes, Brigit, "International health law: an emerging field of public international law" en *Indian Journal of International Law*, vol. 55, 2015, p. 302.

²⁰ Cfr. Linarelli, John *et al.*, *The Misery of International Law. Confrontations with Injustice in the Global Economy*, Reino Unido, Oxford University Press, 2018, p. 226.

²¹ Sobre la función instrumental del derecho, *cfr.* Nieto, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 41 y ss.

Koskenniemi en *La política del derecho internacional*,²² el derecho internacional de los derechos humanos debe evitar, a toda costa, convertirse en un instrumento del imperio.

El derecho internacional de la salud (humana) es una concurrencia de normas, instituciones, decisiones, que pretende o suponen espacios de gobernanza alrededor de la salud humana. Los niveles, como se aprecia en la noción de gobernanza, pueden ser, por un lado, en el ámbito internacional y nacional (y dentro de éste, en los espacios federales, regionales y locales o municipales).²³ Al mismo tiempo debe contemplar normas que provienen del derecho internacional de los derechos humanos, pero también integra normas de otros regímenes, o de otros ámbitos normativos. Al igual que el derecho del cambio climático, existen fenómenos que no pueden ser descritos o explicables a partir de un solo régimen normativo; no son autorreferenciales. Al contrario, son ejemplos idóneos de una concurrencia de normas, ciertamente con vocaciones distintas.

Dos dimensiones acaparan una aproximación al derecho global de la salud: 1) la diversidad de fuentes, formales e informales y 2) el origen distinto de ellas (en el sentido de la pertenencia a varios regímenes internacionales, especializados, regionales).

Respecto de la primera dimensión, Bélanger apunta con razón que cualquier ancla al marco del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sería insuficiente.²⁴ En el derecho internacional de la salud desarrollado después de la Segunda Guerra, tienen lugar privilegiado las organizaciones internacionales (con todo y las limitaciones estructurales marcadas

²² Cfr. Koskenniemi, Martti, *La política del derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2020, pp. 145 y ss.

²³ Villarreal Lizárraga, Pedro Alejandro, *Pandemias y derecho: una perspectiva de gobernanza global*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, pp. 75 y ss.

²⁴ Nótese que el texto de Bélanger es de 1989. El desarrollo del propio derecho internacional de la salud de aquella a esta fecha ha sido importante. Se ha confirmado la idea de la diversidad de las fuentes. Bélanger, Michel, *Droit international de la santé par les textes*, París, Berger – Levrault, 1989, pp. 22 y ss.

en párrafos anteriores). Con un origen muy cercano al inicio del siglo xx,²⁵ las organizaciones internacionales sobre la salud, basadas en un modelo de cooperación estatal, constituyen una suerte de primera generación. Al lado de esa producción y de, por supuesto, los tratados o de la jurisprudencia nacional e internacional, existe un material importante, técnico, científico en muchos casos, reportes que sin tener fuerza de ley, son referencia obligada para la construcción de políticas estatales. Sería impensable que quien busque proteger la salud humana no acuda a esos documentos.

En la otra dimensión, las normas de la salud humana no provienen solamente del derecho internacional de los derechos humanos. Por supuesto, la salud es un derecho, pero no solamente es eso. En abril de 2020, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en una Observación General dedicada a revisar vínculos entre la ciencia y los DESC,²⁶ enfatizó la importancia de utilizar los beneficios del progreso científico, que solamente llega a partir de una amplia, no absoluta, libertad de investigación científica.²⁷ En lo relacionado al derecho a la salud, el Comité admite que existen al menos dos conjuntos de normas que podrían perjudicar a la investigación científica o limitar el beneficio de sus aplicaciones: las convenciones sobre fiscalización de drogas y las normas de propiedad intelectual. En el caso de estas últimas, que en el ámbito internacional suelen encontrarse en normas comerciales, refiere también la importancia de fortalecer la innovación y reconoce que: “En el mundo contemporáneo, empresas comerciales y agentes no estatales llevan a cabo una proporción significativa de la investigación científica. Ello es no solo compatible con

²⁵ Benvenisti, Eyal, “The law of global governance”, *Recueil des cours*, vol. 368, Francia, Académie de droit international, Brill-Nijhoff, 2014, pp. 67 y ss.

²⁶ *Cfr.* Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 25, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/25, 3 de abril de 2020.

²⁷ *Cfr.* “A fin de que florezca y se desarrolle, la ciencia necesita una sólida protección de la libertad de investigación.” *Ibidem*, párr. 13.

el Pacto, sino que también puede ser decisivo para el disfrute del derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios”²⁸

Si queremos ver la salud desde la perspectiva de los derechos humanos, es necesario reflexionar sobre la existencia de otras normas que regulan actividades no propias de derechos humanos, sino más bien comerciales, pero que son necesarias para determinar los alcances de la protección y garantía del derecho humano a la salud. Esa concurrencia de normas de derechos humanos, de derecho comercial, de derecho de las inversiones, de derecho del mar (en el caso, por ejemplo, de investigación médica en fondos marinos), de derecho de la propiedad intelectual, entre otros, obliga a una visión no de compartimentos estancos sino de comunicación constante.

Este diálogo entre normas aparentemente contrapuestas, o al menos con objetivos no siempre comunes, resulta confuso. Leer una norma de comercio internacional que protege los datos clínicos frente a la norma que exige al Estado ofrecer el mayor nivel de salud posible, nos ubica a menudo, con la idea de que trabajamos con lenguajes distintos. Incapaces de usar señas que nos ayuden a interpretar esas reglas, la confusión está asegurada. Adviértase, todavía más, que los jueces nacionales (incluso los internacionales) suelen trabajar también de manera dividida: los temas de propiedad intelectual en el ámbito farmacéutico son primero resueltos en vía administrativa, porque se litigan asuntos alrededor de registros sanitarios; mientras que la definición de los alcances del control de convencionalidad en la protección de la salud suele estar vinculada a la protección del parámetro de control de regularidad constitucional (principalmente en la jurisdicción federal) y, por tanto, se sigue un juicio de protección de derechos humanos.

No podemos perder de vista que la emergencia sanitaria por COVID-19 nos pone de frente con uno de los siguientes escalones de análisis normativo: la perspectiva integrada de las normas jurídicas con el objeto de proteger la salud humana. La herramienta es una reformulación del control de convencionalidad.

²⁸ *Ibidem*, párr. 58.

III. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *INTEGRADO* VS. FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

El control de convencionalidad como una herramienta desarrollada con fuerza en América y en su sistema de protección de derechos humanos, fue originalmente pensada para revisar la vigencia de los derechos contemplados en la CADH, en los territorios bajo jurisdicción de los Estados parte. El concepto no es estático, ha ido acomodando o incorporando otras normas y otros documentos de relevancia internacional que permiten su aplicación en el ámbito nacional, o ha incluido posiciones del tribunal interamericano más allá de su jurisdicción contenciosa.²⁹ Prácticamente nadie, en nuestra región, podría sorprenderse si para proteger derechos se acude al derecho internacional de los derechos humanos, de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano o con mayor amplitud a las normas del derecho internacional de los derechos humanos.³⁰

Quien se acerca, desde México, a la protección del derecho a la salud consagrado en el artículo 4o. constitucional, e imagina un control de convencionalidad, está llamado a indagar, por vía de interpretación (conforme a tratados, *pro persona*, evolutiva, conforme al objeto y fin, entre otros principios) un significado del vocablo salud y un alcance preciso de las obligaciones del Estado, en las normas internacionales o en las decisiones de los órganos interamericanos. El control de convencionalidad al que se sometería la actuación del gobierno de México incluiría ese conjunto de material interamericano y universal. Sería mejor decir, en ese caso, un control de convencionalidad del

²⁹ Me refiero particularmente a las opiniones consultivas que, vía control de convencionalidad, la Corte IDH asume que deben ser seguidas por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incluso por los miembros de la Organización de los Estados Americanos.

³⁰ Aunque pocos, en algunos casos el control de convencionalidad ha incluido normas que no provienen originalmente del derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso del derecho consular puede verse Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 496/2014, Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

derecho internacional de los derechos humanos, los de fuente formal y todavía los de fuente informal.³¹ La salud humana es, por supuesto, un derecho humano. La Constitución mexicana confirma en el artículo 4o. que “Toda persona tiene derecho a la salud”; no obstante, la dificultad consiste en dotar de contenido a una frase construida en lenguaje vago, con frecuencia el lenguaje mismo de los derechos. El control de convencionalidad ha permitido, entre otros beneficios, que se dote de contenido a los derechos y se robustezca su comprensión y aplicación.

En el caso de la salud humana, el control de convencionalidad debe mirarse, en principio, como una conjunción de normas e instituciones relacionadas con el derecho humano a la salud y con las organizaciones internacionales, universal y regionales. Los debates sobre la salud humana, no pueden estacionarse en el litigio o argumentación alrededor de la Constitución, de la Convención Americana o de la jurisprudencia internacional, alrededor de los artículos que plantean el derecho a la salud.

Tal como hemos planteado en párrafos anteriores, el derecho internacional que regule cuestiones sobre la salud no puede ser un conjunto de normas provenientes de un solo régimen sobre los derechos humanos. Es necesario integrarse con normas que provengan de otros regímenes internacionales. Si esto es así, entonces el control de convencionalidad que se haga de ese derecho internacional tendrá que ser también una suerte de control de convencionalidad integrado.

Lauterpacht o Ehrlich, ya en la década de los treinta, en sendos cursos de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, ya habían apuntado que el derecho convencional es un derecho aplicable por los jueces nacionales. Son ellos, en su calidad de aplicadores e intérpretes de órdenes jurídicos, quienes podían, al utilizar el derecho de los tratados, controlar su cumplimiento. De hecho, una aproximación al control de convencionalidad, como institución, debería apuntar a un derecho internacional que no se quede en los derechos humanos, sino también, por ejemplo, en las reglas de protección al ambiente (no como derecho humano). En el caso de la salud humana, deben

³¹ En este volumen puede consultarse el texto de Magdalena Cervantes Alcaide.

ponerse en la balanza las reglas que de alguna manera compiten para regular aspectos de la pandemia.

La necesidad de vacunas que protejan a la población de los aspectos más graves de la COVID-19, y su distribución, sería un buen ejemplo de cómo pensar un control de convencionalidad integral sobre varias reglas de derecho internacional. El planteamiento desde las normas internacionales parte, por supuesto, de los artículos que prevén el derecho humano a la salud; debe completarse con los derechos al progreso científico y gozar de los beneficios o de sus aplicaciones. Nociones como vulnerabilidades o desigualdades estructurales, enfoques sindémicos, deben ser consideradas en la distribución de las vacunas. Los juicios de amparo en México, alrededor de las vacunas, llevan una buena dosis de estos argumentos.³² Por otro lado, no pueden olvidarse las normas que protegen la propiedad intelectual de quienes, enfocados en buscar al mesías de la pandemia, han destinado esfuerzos considerables a encontrar las vacunas. Hay al menos dos aspectos a revisar: por un lado, la patente de la vacuna; y, por otro, los contextos de emergencia o de registro sanitario.

En el primero, las normas de propiedad intelectual, ancladas a los tratados comerciales, son normas que tienen, en principio, el mismo nivel de obligatoriedad que las normas internacionales de derechos humanos. En términos normativos, no existe entre ellas jerarquía que permita resolver un eventual conflicto. Es más, quizá nos equivocamos de estrategia si miramos esas normas como una lucha del bien y del mal: la malvada industria farmacéutica frente a la dignidad humana visualizada en el derecho humano a la salud. Desde otro punto de vista, no estamos en presencia de un choque de trenes, o de bíblicos encuentros entre David y Goliat. El conflicto no es exactamente jurídico, aunque lo toque resolverlo al derecho.

La innovación farmacéutica tiene un rol protagónico en la pandemia. Nadie, salvo los escépticos del mismo virus y de la enfermedad, podrían poner en duda que las vacunas se han convertido en el ansiado bien que, producto de la invención y de la innovación humana, del trabajo colectivo en ciencias de la

³² En este mismo volumen, puede consultarse el texto de María Elisa Franco Martín del Campo.

salud, cumple con función salvadora que permite dar ciertos pasos de retorno a la nueva vida dentro y, eventualmente, aunque no se sabe bien cuándo, pospandemia.

La distribución de las vacunas es una interpelación contundente a la justicia. Si en el derecho del cambio climático hay una fuerte referencia a la distribución de responsabilidad, a partir del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, en la salud humana la justicia distributiva parece que es el mejor mecanismo para la obtención de la salvación en la pandemia por COVID-19.³³

El control de convencionalidad está llamado a ser una herramienta que, desde el espacio interno, local, aplique el derecho internacional a través de guías o brújulas que permitan abandonar el nacionalismo, y aproximarse a contextos globales. No es un control de convencionalidad solamente como un mecanismo de citación del derecho internacional de los derechos humanos, sino una posibilidad de poner frente a la jurisdicción nacional los grandes desafíos del derecho internacional. No se trata por tanto de fragmentar sino de integrar. Y quizá ahí la solidaridad puede ser una de las mejores orientaciones para la aplicación del derecho de la salud humana.

IV. SOLIDARIDAD COMO BRÚJULA EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS

La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el 8 de abril de 2021, publicó su sentencia *Vavříčka y otros*³⁴ en contra de la República Checa en el que destaca una mención a la *solidaridad social* como argumento que permitiría suministrar vacunas a infantes, aun en contra de la voluntad de

³³ Tiene relevancia lo sostenido por Bourban cuando analiza la justicia climática: la justicia distributiva plantea desafíos importantes para el cambio climático, pero no es suficiente para comprender y solucionar todo el fenómeno. Bourban, Michel, *Penser la justice climatique*, París, Presse universitaires de France / Jumensis, 2018, p. 16.

³⁴ CEDH, *Afaire Vavříčka et autres c. République Tchèque*, sentencia del 8 de abril de 2021.

los padres. Los demandantes³⁵ sostuvieron que la política desarrollada por el gobierno checo, particularmente para inmunizar a niños de ciertas enfermedades (poliomielitis, hepatitis B, tétanos, entre otras) constituiría una injerencia en la vida privada y una restricción al derecho de educar libremente a sus hijos.

El TEDH constata que no hay consenso europeo respecto de los modelos de vacunación a niños, que van de las recomendaciones a una obligación jurídica completa de vacunación, o solo de algunas vacunas.³⁶ Eso significa, como se demuestra en jurisprudencia constante del Tribunal, que los Estados gozan de un amplio margen de apreciación respecto de la política sanitaria de vacunación. Dentro de los argumentos que se ofrecen, incluidos los que tienen matices morales o éticos, destaca la posición del gobierno checo, que la obligación de vacunación debe mirarse no solamente a partir de una eventual injerencia de ciertos derechos, sino desde el ángulo de la solidaridad social, como mecanismo que persigue la protección de sectores particularmente vulnerables frente a poblaciones que tomarían un riesgo mínimo.³⁷ El TEDH retoma el argumento de la solidaridad social cuando analiza el hecho de que los requirientes fueron excluidos de la escuela, conscientes el Tribunal y los padres de la importancia de espacios escolares en el desarrollo de la personalidad y de aptitudes sociales y facultades de aprendizaje. La exclusión de la escuela no resulta un elemento desproporcionado en la medida que ofrece protección de la salud pública.

La pandemia producida por el SARS-COV-2, que mantuvo a la población mundial (aquella que podía hacerlo) reclusa en sus casas durante una buena cantidad de meses entre 2020 y 2021, demostró que, además de las ausencias o limitaciones normativas en la gobernanza global sanitaria, como dice Paolo Giordano, “hace falta una buena dosis de solidaridad no solamente con nues-

³⁵ El caso reúne cinco demandas producidas por hechos distintos, alrededor de la política sanitaria checa sobre vacunación obligatoria. Los demandantes son Pavel Vavříčka, Markéta Novotná, Pavel Hornych, Radomír Dubský y Adam Brožík, y Prokop Roleček. Los detalles de cada situación pueden leerse en los párrafos 22 al 64.

³⁶ *Ibidem*, párrs. 278 y 280.

³⁷ *Ibidem*, párr. 279.

tro barrio y ciudad sino con el mundo entero”.³⁸ En esos casos, la cuarentena o el aislamiento no son sino manifestaciones necesarias de la solidaridad.

La pandemia critica el modelo del individualismo y pone frente a nuestros ojos las ventajas de la solidaridad, de vernos en el otro. Dice Irene Vallejo, con mucho acierto “... en un mundo narcisista y ególatra, lo mejor que le puede pasar a uno es ser todos.”;³⁹ y agrega “La cualidad de sumergirse en el lugar del otro y bucear en aguas distantes no solo enriquece nuestra intimidad, sino nuestra vida privada, la convivencia cotidiana, las habilidades sociales que desplegamos, y expande sus beneficios hasta la política internacional...”. Es una lección humanista: pensar nuestra salud como una parte de la salud colectiva.

Como recuerda Amalia Iglesias, la etimología resulta, a veces, esclarecedora: solidaridad —de solidario, sólido, del latín *solidus*—, indica la coherencia de las partes de un todo que le permite mantener volumen y forma constantes. Vocablo usado con frecuencia en el derecho privado, que permite identificar a todos los deudores en el mismo nivel del cumplimiento de una determinada obligación. En el derecho público, o más aún, en el derecho internacional, salvo referencias aisladas y débiles, por ejemplo, en la Declaración de principios sobre solidaridad y cooperación interamericanas de 1936, la noción de solidaridad ha sido poco utilizada, sobre todo frente a vocablos como cooperación o colaboración. En la Carta de las Naciones Unidas el vocablo solidaridad no aparece en ninguna ocasión, mientras que en la Carta de la Organización de los Estados Americanos existen al menos ocho referencias desde el preámbulo hasta las frases que la vinculan con la seguridad colectiva de la región. No hay, sin embargo, una definición esclarecedora ni ocupa un lugar importante en el desarrollo de otros principios u obligaciones. La Constitución de la OMS tampoco refiere el vocablo.

En el marco del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia se refirió al principio de solidaridad especialmente cuando estaba a discusión el contexto de otra crisis: la movilidad de personas en el

³⁸ Cfr. Giordano, Paolo, *En tiempos de contagio*, Barcelona, Salamandra, 2020, p. 39.

³⁹ Vallejo, Irene, *Manifiesto por la lectura*, Madrid, Siruela, 2020, pp. 22-24.

Mediterráneo en el 2015.⁴⁰ Eslovaquia y Hungría impugnaron la decisión del Consejo de la Unión Europea en el que se adoptaron medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia.⁴¹ En la Decisión se lee que “Las medidas provisionales se destinan a aliviar la fuerte presión en materia de asilo que sufren Italia y Grecia, en particular reubicando a un importante número de solicitantes que tienen una necesidad manifiesta de protección internacional llegados a territorio italiano y griego a partir de la fecha en que sea aplicable la presente Decisión”.⁴² Y el fundamento jurídico es el artículo 80 que expresa que las políticas correspondientes a control en frontera, asilo e inmigración “... se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros”. Los argumentos de Eslovaquia y Hungría, no obstante, no estaban orientados a la aplicación o interpretación del principio de solidaridad, por lo que la mención fue también débil.

Recuperado del pensamiento de Simone Weil, afirma Supiot que “no estamos llamados a escoger entre dos modelos de creación o de interacción normativos, la globalización o el repliegue nacional, sino de construir un orden jurídico mundial solidario”.⁴³ Asegura también Supiot que “la respuesta a situaciones complejas contemporáneas no está en el mito de que vivimos en sociedades donde los individuos son auto-

⁴⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Gran Sala), Sentencia de 6 de septiembre de 2017. Para un comentario a la sentencia puede verse: Messina, Michele, “Il fallimento della solidarietà nella gestione dei flussi migratori: la responsabilità degli stati membri con la complicità delle istituzioni dell’unione?”, en Angela Di Stasi y Lucia Serena Rossi (coords.), *Lo spazio de libertà, sicurezza e giustizia. A vent’anni dal Consiglio Europeo di Tampere*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2020, pp. 475 y ss.

⁴¹ Ver Decisión (UE) 2015/1601 Del Consejo de 22 de septiembre de 2015. L 248/80, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015D1601&from=EN>

⁴² *Ibidem*, párr. 26.

⁴³ *Cfr.* Supiot, Alain, “Sur le principe de solidarité”, *Rechtsgeschichte*, vol. 6, 2005, pp. 67 y ss.

suficientes”.⁴⁴ Acaso la emergencia sanitaria, en distintas vías, lo que ha demostrado es justamente lo contrario: necesitamos de las otras personas para subsistir.

La solidaridad está más cercana al radicalismo democrático de Koskenniemi,⁴⁵ en el sentido de que el acto de reivindicar un derecho, no es solo una reivindicación individual, un reclamo de beneficios, sino quizá, sobre todo, un acto de reclamo a nombre de todos. Implica la pertenencia a una comunidad y se genera un derecho gracias a ésta. Anclada en la noción de las obligaciones *erga omnes*, donde un Estado puede exigir de otro el cumplimiento de una conducta aun cuando no se considere Estado lesionado, la solidaridad como brújula del control de convencionalidad ofrecería una visión que incluye el contexto de los más desaventajados en la toma de decisiones. Incluso si se piensa en renovación, modificación o actualización del RSI, el preámbulo o un apartado especial de un documento orientado a hacer frente a pandemias, o incluso un nuevo diseño de una organización de gobernanza sanitaria global, dentro del articulado, podría desarrollar la noción de solidaridad, para incorporar al discurso jurídico una suerte de guía de las políticas nacionales y de las globales, en aras de proteger los derechos de los otros sin anteponer los intereses particulares.

Frente al modelo de cooperación, que exige el acoplamiento de los intereses, la noción de solidaridad exige, por un lado, sacrificios del Estado, y por el otro, acciones diferenciadas, según sus posibilidades.⁴⁶ Pero para ser congruentes, la noción de solidaridad no solamente sería exigible a los Estados sino a los actores de la gobernanza sanitaria. El sacrificio de unos para preferir a otros es una manera de responder, jurídicamente, en nombre de todos. Las industrias sanitarias están llamadas también a ser solidarias.

⁴⁴ *Ibidem* p. 78.

⁴⁵ Koskenniemi, *op. cit.*, pp. 182 y 183.

⁴⁶ Wolfrum, Rüdiger, “Solidarity and community interests: driving forces for the interpretation and developments of International Law”, *Recueil des cours*, vol. 416, Francia, Académie de droit international, Brill–Nihoff, 2021, pp. 74-78.

Regreso a Žižek: “...quizá se propague y con suerte nos infecte otro virus ideológico mucho más beneficioso: el virus de pensar en una sociedad alternativa, una sociedad que vaya más allá del Estado-nación, una sociedad que se actualice en forma de solidaridad...”⁴⁷ Un control de convencionalidad integrado, pero regido u orientado por la solidaridad, puede constituir una salida razonable, desde el derecho, a la emergencia por COVID-19. Un control de convencionalidad que mire más allá de las normas de derechos humanos (control del derecho internacional) al tiempo que busque un derecho de la solidaridad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Bélanger, Michel, *Droit international de la santé par les textes*, París, Berger-Levrault, 1989.
- Bélanger, Michel, *Un droit mondial de la santé*, París, Éditions des archives contemporaines-Agence Universitaire de la Francophonie, 2009.
- Benvenisti, Eyal, “The law of global governance”, *Recueil des cours*, vol. 368, Francia, Académie de droit international, Brill–Nihoff, 2014.
- Benvenisti, Eyal, “The WHO-destined to fail?: political cooperation and the COVID-19 pandemic”, *American Journal of International Law*, vol. 114, núm. 4, octubre de 2020, 588-597.
- Bogdandy, Armin von, y Villarreal, Pedro A., “The Role of International Law in Vaccinating Against COVID-19: Appraising the COVAX Initiative”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (ZaöRV)/Heidelberg Journal of International Law, ZaöRV*, vol. 81, 2021, pp. 89-116. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3733454
- Bourban, Michel, *Penser la justice climatique*, París, Presse universitaires de France-Jumensis, 2018.
- Bufalini, Alessandro, Buscemi, Martina y Marotti, Loris, “Litigating global crises: What role for international courts and tribunals in the management

⁴⁷ Žižek, Slavoj. *Pandemia. La COVID -19...*, cit, pp. 41, 45 y 46.

- of climate change, mass migration and pandemics?”, *Questions of International Law*, octubre 2021, pp. 1-4.
- Clinton, Chelsea y Sridhar, Devi, *Governing Global Health. Who runs the world and why?*, Nueva York, Oxford University Press, 2017.
- Estrada Adán, Guillermo E., “From Cooperation to Solidarity: A Legal Compass for Pandemic Lawmaking”, en Ely Yamin, Alicia *et al.* (eds.), *International Pandemic Lawmaking: Conceptual and Practical Issues*, The Petrie-Flom Center for Health Law Policy, Biotechnology, and Bioethics at Harvard Law School, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Middlesex University London, *Verfassungsblog on matters constitutional*, noviembre de 2021, pp. 61- 63, <https://petrieflom.law.harvard.edu/resources/article/international-pandemic-lawmaking>
- Grant Cohen, Harlan, “Fragmentation”, en D’Aspremont, Jean y Singh, Sahib (eds.), *Concepts for international law. Contributions to disciplinary thought*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 315-327.
- Giordano, Paolo, *En tiempos de contagio*, Barcelona, Salamandra, 2020.
- Koskenniemi, Martti, *La política del derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2020.
- Linarelli, John; Salomon Margot E.; y Sornorajah M., *The Misery of International Law. Confrontations with Injustice in the Global Economy*, Reino Unido, Oxford University Press, 2018.
- Messina, Michele, “Il fallimento della solidarietà nella gestione dei flussi migratori: la responsabilità degli stati membri con la complicità delle istituzioni dell’unione?”, en Angela Di Stasi y Lucia Serena Rossi (coords.), *Lo spazio de libertà, sicurezza e giustizia. A vent’anni dal Consiglio Europeo di Tampere*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2020, pp. 475-490.
- Nieto, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, Trotta, 2007.
- Pellet, Alain, “Le droit international à la lumière de la pratique: l’introuvable théorie de la réalité. Cours général de droit international public”, *Recueil des cours*, vol. 414, Francia, Académie de droit international, Brill-Nijhoff, 2021.
- Rajkovic, Nikolas M., “Interdisciplinarity” en D’Aspremont, Jean y Singh, Sahib (eds.), *Concepts for international law. Contributions to disciplinary thought*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 490-504.

- Supiot, Alain, “Sur le principe de solidarité”, *Rechtsgeschichte*, vol. 6, 2005, pp. 67-81.
- Toebe, Brigit, “International health law: an emerging field of public international law”, *Indian Journal of International Law*, vol. 55, 2015, pp. 299-328.
- Treves, Tullio, “The Expansion of International Law. General Course on Public International Law”, *Recueil des cours*, vol. 398, Francia, Académie de droit international, Brill-Nihoff, 2019.
- Ulrich, George y Ziemele, Ineta (eds.), *How International Law Works in Times of Crisis*, Reino Unido, Oxford University Press, 2019.
- Vallejo, Irene, *Manifiesto por la lectura*, Madrid, Siruela, 2020.
- Villarreal Lizárraga, Pedro Alejandro, *Pandemias y derecho: una perspectiva de gobernanza global*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- Wolfrum, Rüdiger, “Solidarity and community interests: driving forces for the interpretation and developments of International Law”, *Recueil des cours*, vol. 416, Francia, Académie de droit international, Brill-Nihoff, 2021.
- Žižek, Slavoj, *Pandemia. La COVID-19 estremece al mundo*, Barcelona, Anagrama, 2020.

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

- CEDH, *Afaire Vavříčka et autres c. République Tchèque*, sentencia del 8 de abril de 2021.
- CIDH, *Las vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos*, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-21-es.pdf>
- Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*, 58o. periodo de sesiones, A/61/10, 2006, <https://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/content.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 25, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrs. 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2020.

Consejo de la Unión Europea, Decisión (UE) 2015/1601, de 22 de septiembre de 2015, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015D1601&from=EN>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 496/2014. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Gran Sala), sentencia de 6 de septiembre de 2017.

Tomo 4

La década COVID en México

Estado de derecho

La pandemia puso a prueba el funcionamiento de las democracias constitucionales en diversas partes del mundo. El objetivo de este volumen es contribuir a la comprensión de las repercusiones de la emergencia sanitaria por COVID-19 en el Estado de derecho mexicano. Las reflexiones aquí fomentadas subrayan la importancia de la aplicación del derecho convencional por parte del Estado en la gestión la pandemia, junto a la necesidad de que existan contrapesos y controles constitucionales respecto de las medidas impulsadas por el Gobierno para afrontar la emergencia. Proponen un diagnóstico sobre la capacidad de respuesta del sistema federal mexicano para contener la propagación del virus y proteger a la población más vulnerable. Destacan los esfuerzos institucionales a fin de garantizar la participación política ciudadana y la renovación pacífica, libre y ordenada de los órganos de representación popular en contextos extraordinarios. Finalmente, centran la atención en la creciente militarización del país que, si bien tiene un origen anterior, durante la pandemia se ha profundizado, ampliado y diversificado, lo que pone en riesgo los derechos humanos y la naturaleza democrática del Estado.



SECRETARÍA GENERAL

Universidad Nacional Autónoma de México



DGCS
Dirección General de Comunicación Social



COORDINACIÓN
DE HUMANIDADES